



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 522/2016.
FECHA: Sucre, 14 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 636/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa parcial de fs. 19 a 24, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0657/2013, de 27 de mayo de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 59 a 61, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa parcial, expresando en síntesis lo siguiente:
Que, mediante Orden de Verificación N° 3011OVE00072, se procedió a la focalización sobre base cierta del contribuyente EMPRESA Constructora CIACONST SRL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a las retenciones del IUE-RET e IT-RET, de los periodos fiscales febrero/2003 a septiembre/2003; julio/2004 a diciembre/2004 y enero/2005 a diciembre/2005.

En el curso del procedimiento de verificación, el representante legal de CIACONST SRL, solicitó se deje sin efecto la orden de verificación aludida, con el argumento de que se habría operado la prescripción de los periodos 2003, 2004 y 2005.

Durante el proceso de determinación, se labró el Acta de Contravenciones N° 445550 por incumplimiento a deberes formales, por falta de presentación de información y documentación solicitada, hecho que incumple el num. 8 del art. 70 de la Ley N° 2492, sancionado con 3.000.-.-UFV's.

Una vez emitida la Vista de Cargo N° SIN/GDC/DF/VE/VC/00262/2012 de 17 de julio de 2012, presentó memorial solicitando nuevamente la prescripción de sus obligaciones por los periodos 2003 a 2005, habiéndosele respondido, previa valorización de los argumentos expuestos y reiterativos del sujeto pasivo.

Sobre la conducta del contribuyente, se constataron retenciones realizadas en papeles de pago por concepto de servicios prestados de acuerdo a sub contratos de obras y de prestaciones de servicios que dolosamente no fueron declarados.

Finalmente en 3 de octubre de 2012, se emitió la RD N° 17-001704-12, notificada al contribuyente el 17 de octubre de 2012.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo parte de los argumentos de la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0657/2013 de 27 de mayo, renitente al cómputo del plazo de la prescripción, denunció la vulneración a disposiciones legales respecto al cómputo de la prescripción, señalando que a tiempo de emitir la aludida resolución e interpretar en art. 324 de la CPE, realizó una interpretación unilateral, subjetiva, sin sustento y/o interpretación que venga de una Ley de la Asamblea Legislativa conforme previene el art. 158. I 3) de la CPE, por lo que la AGIT, debió cumplir con lo dispuesto en el art. 235. 1) de la citada Constitución.

En este contexto, realizó un análisis y características sobre la figura de la prescripción, citando sobre el tema, los arts. 324, referido al principio de la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado y 410 referente al principio de supremacía, ambos de la CPE y art. 5 de la ley N° 2492, disposición normativa en la que también se evidencia que se tiene como supremacía legal a la CPE, por lo que se debe respetar el orden de prelación y preferencia conforme a ley, citando al respecto el art. 196 del texto constitucional aludido.

Que, la interpretación errónea de la AGIT, no se enmarca en lo dispuesto por la nueva CPE, toda vez que a partir de su vigencia, la interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492 y art. 52 de la Ley N° 1340, debe estar supeditada a lo consagrado en el art. 324 de la Ley Fundamental que establece que no prescriben las deudas por daños económicos al Estado, que precisa de los tributos para el cumplimiento de sus fines, por lo que cualquier acción u omisión de parte de los contribuyentes que generen una disminución de sus ingresos, genera daño económico conforme establece el art. 324 citado, además dicho art. Sobre la prescripción, en ninguna parte se refiere a las facultades de controlar, determinar, imponer y/o ejercer la ejecución tributaria, por lo que queda abierta la aplicación del art. 14. IV de la CPE.

En este contexto, señaló que a partir de la promulgación de la ley Fundamental, tácitamente quedan modificadas las demás normas referidas a la prescripción y por ende ninguna ley puede imponer un plazo de prescripción, que tenga por objeto exonerar a las personas de deudas que hubiesen contraído con el Estado.

Por otra parte señaló que, la conducta del contribuyente al haber sido calificada como defraudación tributaria, demuestra el daño económico causado al Estado previsto en el art. 177 de la Ley 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Bajo tales parámetros, también se debe analizar lo establecido en art. 39 de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas (Macelo Quiroga Santa Cruz), referido a la prescripción, en este contexto, tomando en cuenta la conducta del contribuyente está calificada como defraudación tributaria la AGIT, debió considerar como un daño económico al Estado, puesto que considerando los lineamientos normativos y constitucionales respecto al daño económico del Estado y la imprescriptibilidad del mismo, no corresponde los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

Que en el caso de autos, la fiscalización realizada al contribuyente, en su calidad de agente de retención, se comprobó que no presentó las declaraciones juradas de retenciones por los periodos fiscales de febrero a septiembre de 2003, julio a diciembre de 2004 y de enero a diciembre 2005, correspondientes a las pretensiones del IUE e IT, consecuentemente, no determinó los impuestos conforme a ley.

Bajo ese orden, queda claro que la AGIT, no realizó una interpretación cabal, fundamento ni asidero legal, para lograr la consecución del deber de contribuir con el debido proceso y seguridad jurídica con el necesario sometimiento "pleno" de esas actuaciones administrativas a derecho.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la Administración Tributaria, actué en estricto apego a las disposiciones legales, demostrándose el daño económico al Estado y conforme al principio de jerarquía dispuesta en el art. 5 de la Ley 2492, así como lo previsto en los arts. 410 de la CPE y 65 de la Ley 2492 citada, concordante con el 4. g) de la Ley 2341.

En este sentido señaló que, todos los actos administrativos han sido en función al cumplimiento legal y plazos establecidos, sin conculcar ningún derecho del contribuyente quien con una actitud dolosa y defraudadora al Estado, evadió el cumplimiento de su obligación tributaria.

Bajo estas premisas corresponde la aplicación del art. 423 de la CPE, consecuentemente no operó la prescripción de la deuda tributaria.

Por tanto, habiendo demostrado que la conducta de defraudación evidencia el daño económico causado al Estado y conforme a la prelación normativa dispuesta por el art. 5 de la ley 2492, debe aplicarse al presente caso, el art. 324 de la CPE, que prevé que no prescribieran las deudas por daños económicos al Estado.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0657/2013 de 27 de mayo de 2013 y en consecuencia firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-01704-12 de 3 de octubre de 2102.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 31 de obrados, se corrió traslado, citándose a la institución demandada mediante provisión citatoria, apersonándose por memorial de fs. 59 a 61, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 57 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- Sobre el art. 324 de la CPE, sostuvo que la interpretación del citado art. implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante los mecanismos establecidos en la misma normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.

De igual manera, aclaró que el régimen de la prescripción, establecido en las leyes 1340 y 2492, están vigentes, solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, como lo establece el art. 59. IV de la Ley N° 2492. Respecto a la Ley N° 154, cabe aclarar que lo que prescribe son las acciones o facultades para de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones-entre otras-no así prescribe el tributo, es decir, que los arts. 59 de la Ley N° 2492 y 52 de la ley N° 1340, al disponer que la acción de la Administración Tributaria, para determinar los gravámenes y/o obligación tributaria prescribe en el término de cuatro o cinco años, respectivamente, se refieren a las facultades (que prescriben), siendo concordantes con las modificaciones introducidas en la Ley N° 2492, mediante Leyes Nos. 291 y 317.

Sobre la calificación de defraudación señaló que no corresponde aplicar el art. 324, puesto que el caso presente, este en etapa de determinación y no así en etapa de ejecución tributaria, en cuyo caso la Ley N° 291 si reconoce la imprescriptibilidad.

Respecto a la prescripción del IT e IUE, de los periodos febrero a septiembre de 2003, el inicio del cómputo de la prescripción de acuerdo a los arts. 52 y 53 de la Ley N° 1340, inicia el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; en ese sentido, se observa que la AT, el 17 de octubre de 2012, notificó la RD N° 17-01704-12 de 3 de octubre de 2012, vale decir, cuando ya estaba prescrita su facultad para determinar la obligación tributaria por los referidos periodos, por lo que correspondió declarar prescrita las facultades de determinación del ente fiscal.

Sobre la prescripción del IT e IUE, periodos julio a noviembre de 2004, el término de la prescripción de 4 años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; y para el IT e IUE retención periodos diciembre/2004 y enero a noviembre/2005, el término se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, para el IT e IUE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

retención periodo diciembre/2005, el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, advirtiéndose que la AT, el 17 de octubre de 2012, notificó la RD N° 17-01704-12, vale decir, cuando ya había prescrito su facultad para determinar la obligación tributaria.

Con relación a la conducta del sujeto pasivo, la misma no es considerada como causal para suspender o interrumpir el término de la proscrición.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0657/2013, de 27 de mayo de 2013.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 35 a 38 se apersona Miguel Augusto Rojas Alba, en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Empresa Constructora CIACONST SRL, como tercero interesado, quien acreditando personería solicita que en sentencia se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-DJ 0657/2013 de 27 de mayo, que dio lugar al decreto de fs. 50, que acepto su apersonamiento y determinó considerar sus argumentos en resolución.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 18 de julio de 2011, la AT, notificó al contribuyente Empresa Constructora CIACONST SRL, con la Orden de Verificación N° 3011OVE00072 de 5 de julio de 2011, con alcance al IT e IUE Retenciones, por los periodos fiscales febrero a septiembre de 2003, julio a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, así también le notifica con el requerimiento de documentación.

El 21 de julio de 2012, el representante legal de la aludida empresa, presenta nota en la que señala que la documentación solicitada, habría sido presentada de manera oportuna y que al haber transcurrido aproximadamente 8 años, ya no cuenta con la misma, por lo que se acoge a la prescripción de los impuestos por las gestiones 2003, 2004 y 2005, solicitando se deje sin efecto la Orden de Verificación citada.

El 12 de julio de 2012, la AT, emitió el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 44550, estableciendo que el contribuyente, incumplió el deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida por la AT, contraviniendo el art. 70. 8 de la Ley N° 2492, aplicando la multa de 3.000 UFV's.

El 13 de julio de 2012, la AT, emitió el Informe CITE: SIN/GDC/DF/VE/INF/02189/2012, en el que se hace referencia a los

arts. 324 de la CPE y 5 de la Ley N° 2492, en cuanto a la imprescriptibilidad de las deudas por daños al estado, prosiguiendo con la determinación de la deuda tributaria, recomendando la emisión de la Vista de Cargo, notificada el 19 de julio de 2012 al sujeto pasivo.

El 26 de julio, el representante legal de la Empresa Constructora CIACONST SRL, impugna la Vista de Cargo N° SIN/GDC/DF/VE/VC/00262/2013 de 13 de julio, solicitando se deje sin efecto la misma por haber operado la prescripción.

El 11 de septiembre de 2012, la AT, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDC/DF/VE/INFCL/00487/2012, señalando que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, por lo que concluyó estableciendo un adeudo tributario de 694.988 UFV, correspondiente al tributo omitido, interés y multa por incumplimiento a deberes formales del IT e IUE Retenciones, sancionando la conducta del contribuyente dentro de los alcances de los arts. 98. 99. 1 y 100 de la ley N° 1340, para los periodos fiscales de febrero a septiembre de 2003, estableciendo que existen indicios de defraudación.

El 17 de octubre de 2012, la AT, notificó la RD N° 17-01704-12 de 3 de octubre de 2012, que determina las obligaciones impositivas de la Empresa CIACONST SRL, en 695.785 UFV's, equivalente a Bs. 1.239.999.-, correspondientes al IUE retenciones e IT-Retenciones, periodos fiscales febrero a septiembre 2003; julio a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005; Bs. 5.346.-, por multa correspondiente al incumplimiento de deberes formales.

Ante esta circunstancia, la Empresa CIACONST SRL, a través de su representante legal, el 16 de junio de 2014, interpuso Recurso de Alzada, (fs. 22 a 25 del anexo 1), resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0111/2013, de fs. 71 a 82 de obrados, disponiendo, revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-01704-12 de 3 de octubre de 2012, declarando prescrita la acción de la AT para controlar, investigar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer la ejecución tributaria respecto al IT e IUE, por los periodos fiscales de febrero a septiembre de 2003, ; julio a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, manteniéndose firme y subsistente la multa de UFV's 3000.-, por incumplimiento a deberes formales.

Como consecuencia del aludido fallo, la AT, planteó Recurso Jerárquico, conforme se evidencia a fs. 86 a 91 del anexo 1, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0657/2013, de 27 de mayo (fs. 119 a 130 del anexo 1, que confirmó la Resolución ARIT-CBA/RA 0111/2013, de fs. 71 a 82 de obrados.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa, conforme consta de fs. 19 a 24 de obrados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por memorial de fs. 94 a 96, la Administración Tributaria presentó su réplica, en tanto que a fs. 100, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó réplica, dando lugar al proveído de fs. 102 que decretó "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto - según la veracidad o no del reclamo planteado conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en determinar si en el caso de autos operó la prescripción de las obligaciones tributarias de la Administración Tributaria, o si por el contrario no prescriben en aplicabilidad del art. 324 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, se tiene que la prescripción, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro".

El instituto de la prescripción está contemplado en la Ley N° 2492 Código Tributario, Subsección V, de la Sección VII (formas de extinción de la obligación tributaria) art. 59 señala que: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria".

De la normativa citada, se extrae que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones por transcurso del tiempo, en concordancia con el art. 60 de la misma disposición legal, la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Por lo tanto, la prescripción es una categoría jurídica, que se le atribuye la función de ser causa

extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde al principio constitucional de seguridad jurídica. Al respecto Buitrago Ignacio Josué. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011, señala que: "El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho". Bajo el mismo entendido este Tribunal en su Auto Supremo N° 396/2013 de 18 de septiembre, estableció que "La garantía básica de la seguridad jurídica que armoniza la Constitución Política del Estado y las Leyes, reconocen en favor de los ciudadanos procedimientos tributarios destinados al acogimiento del acto de liquidación, como legítimo derecho a que las situaciones jurídicas no se mantengan indefinidamente abiertas, para lograr esta finalidad también sirve el instituto de la prescripción de la facultad administrativa de liquidar, pues a través de la aplicación de una u otra figura se pone fin a un estado de pendencia, resolviendo sobre la existencia y cuantía de la deuda tributaria en un caso o consolidando definitivamente la situación del contribuyente como consecuencia de la pérdida del derecho a liquidar". Asimismo, resulta necesario aclarar a la Administración Tributaria con relación a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado sobre imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, ésta disposición constitucional es aplicable sólo para las deudas por contratos bilaterales que generan ingresos extraordinarios a favor del Estado y no así a los ingresos coactivos como son las obligaciones y multas por sanciones tributarias en contra de los contribuyentes; en ese mismo entendido la Sala Plena de este Tribunal emitió el Auto Supremo N° 400/2013 de 19 de septiembre, señala que: "...la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, en consecuencia, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso".

En ese marco legal, a los efectos del cómputo de la prescripción, en el caso de autos el cómputo de los cuatro años para el cobro de la deuda tributaria se establece lo siguiente.

Respecto al IT e IUE de los periodos febrero a septiembre de 2003, el hecho generado se habría producido durante la vigencia de la Ley N° 1340, por lo que se debe aplicar lo establecido en dicha Ley sobre el instituto de la prescripción, de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria último párrafo del DS N° 27310, declarada constitucional por la SC 0028/2005 de 28 de abril.

Sobre el tema, el art. 52 de la citada Ley, prevé que la acción de la AT para terminar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 636/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

recargos, prescribe en cinco años, por su parte el art. 53 de las aludida Ley, sostiene que, el termino de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel que se produjo el hecho generador, en ese contexto, para el IT e IUE de los periodos febrero a septiembre de 2003, el inicio del cómputo de la prescripción de acuerdo a la normativa descrita ut supra, se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, habiendo la Administración Tributaria recién el 17 de octubre de 2012, notificado al contribuyente con la RD N° 17-01704-12 de 3 de octubre, vale decir, cuando ya estaba prescrita su facultad para determinar la obligación tributaria por los periodos e impuestos referidos, puesto que no existe ningún acto que haya interrumpido la prescripción. Con relación a la prescripción del IT e IUE de los periodos julio a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2005, no abrían prescrito, corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB), que en su art. 59 señala que las acciones de la Administración Tributaria, prescriben a los 4 años, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, en tanto que el art. 60 de la misma Ley señala que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En este contexto, sobre el IT e IUE, de los periodos julio a noviembre de 2004, el término de la prescripción de los 4 años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y para los periodos diciembre 2004 y enero a noviembre 2005, el término inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y para el periodo diciembre 2005, el término de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2007 y culminó el 31 de diciembre de 2010, en tanto que la Administración Tributaria recién el 17 de octubre de 2012, notificado al contribuyente con la RD N° 17-01704-12 de 3 de octubre, vale decir, cuando ya estaba prescrita su facultad para determinar la obligación tributaria por los periodos e impuestos referidos, puesto que no existe ninguna acto que haya interrumpido la prescripción. Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0657/2013 de 27 de marzo al haber confirmado la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-CBA/RA 0111/2013 de 8 de marzo declarando prescrita la acción de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer la ejecución tributaria respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), por los periodos descritos ut supra, actuó de manera correcta, no siendo evidente lo alegado por la institución demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Cochabamba.

No interviene el Magistrado Pastor S. Mamani Villca por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

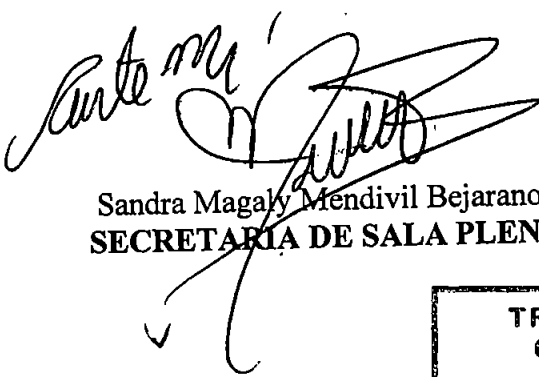

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: ...2016.....

SENTENCIA N° 522... FECHA 14 de noviembre

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA